



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 25 de agosto de 2023.

No. 103

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 564 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso y de la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Sinaloa.

2 - 50

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo por el que se da a conocer el «Programa Emergente para la entrega de Apoyo Económico a Productores Sinaloenses de Trigo Panificable y/o Cristalino del Ciclo Otoño-Invierno 2022-2023» y sus Reglas de Operación.

51 - 57

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Realización de Auditorías por parte del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

58 - 76

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Choix.- Convocatoria a Licitación Pública Nacional No. 003, Licitación No. FAISMUN-CH-23-37.

Municipio de Mocorito.- Resumen de Convocatoria Pública No. 002 Licitación Pública Nacional, Licitación No.: MOC-LPN-002-URB-2023.

Municipio de Mocorito.- Resumen de Convocatoria Pública No. 003 Licitación Pública Nacional, Licitación No.: MOC-LPN-003-URB-2023.

Municipio de Badiraguato.- Licitación Pública Nacional No. 005 Nos. de Concursos MBGP-LP-FAISMUN-007/2023, MBGP-LP-FAISMUN-008/2023, MBGP-LP-FAISMUN-009/2023 y MBGP-LP-FAISMUN-010/2023.

Municipio de Elota.- Licitación Pública Nacional N° 004 «Presencial» No. Licitación DDUOSP-LP-004-2023.

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Municipio de Guasave.- Convocatoria Pública Nacional No. 005, Nos. de Licitación JUMAPAG/R33/04/2023 y JUMAPAG/R33/48/2023.

77 - 88

AVISOS JUDICIALES

89 - 112

AVISOS NOTARIALES

112

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR SU SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO: 564

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 36, párrafo primero; 37; 40, párrafo primero; 42; la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto; 48; 52; 53; 55; 55 Bis; 56, párrafo primero; 57, párrafo primero y fracción I; 58, fracciones IV, VIII, numerales 1, 2, 3 y 4, XI y XII; 59; 66, párrafo segundo; 67; 68, párrafos primero, tercero y sexto; 69; 70, párrafos tercero y cuarto; 77, fracciones VI y VII; 92 Bis A, fracción IV; 93, párrafo primero; 96, párrafo primero y fracciones XI y XIII; 98; 99; 112, párrafo primero; 136, fracciones I, III, IV y VI; 137; 138; 139; 143; 144 párrafos primero, segundo y tercero; 145, párrafo segundo; 146; 147, párrafos segundo y tercero; 148; 149; 150; 151, párrafo primero; 153; 158; 161; 162; 163, párrafo cuarto; 164; 168, párrafo sexto; 173, párrafo primero; 176; 177; 181, fracción I; 183; 184; 192, párrafo tercero; 195, fracción IV; 196, párrafo segundo; 201; 202; 203; 208; 214; 215;

216, párrafo segundo; la denominación de la Sección Novena, del Capítulo II, del Título Quinto; 219; se adicionan a los artículos 38, un párrafo tercero; al 51, un párrafo segundo; 54 Bis; al 136, la fracción VII, recorriéndose en su orden la subsecuente para quedar VIII y un párrafo segundo; al 141 los párrafos tercero, cuarto y quinto; 219 Bis; y, se derogan los artículos 140; del 147, los párrafos segundo y tercero; 152; 160; del 168 los párrafos séptimo, octavo y noveno; 172; 187; del 195, las fracciones V, VI y VII; 200; y 217, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. La Mesa Directiva se integrará con un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios, que serán electos por el voto nominal de la mayoría absoluta de diputadas y diputados que integran la Legislatura.

...

...

ARTÍCULO 37. ...

Ningún Grupo Parlamentario podrá presidir, a la misma vez, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 38. ...

...

La persona titular de la Presidencia de la Mesa podrá recaer en cualquier diputada o diputado integrante de la legislatura, aunque no conforme grupo parlamentario, con la salvedad de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 40. Los miembros de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto nominal de la mayoría absoluta de diputadas y diputados que integran la legislatura, cuando, a juicio del Pleno incurran en causas graves que afecten las funciones legislativas y en los siguientes casos:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 42. La persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en primera instancia a la Diputada o Diputado que tenga el voto ponderado mayoritario en este órgano colegiado; y en segunda instancia a los demás integrantes o a la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo, pudiendo en este último caso delegarla en todo momento para la representación jurídica en asuntos jurisdiccionales.

Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier circunstancia no pudiera delegarse la representación legal del Congreso por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, las y los integrantes de la misma, deberán calificar la situación y determinar en quien se delegue por consenso o por vía del voto ponderado.

El Presidente de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones;**
- II. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites a que deban sujetarse, cuando se dé cuenta al Pleno de ellos;**
- III. Presidir y conducir los debates y las deliberaciones en el Pleno, pudiendo participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos y dignidad del Congreso;**
- IV. Turnar las iniciativas leídas para su discusión, análisis y dictaminación correspondiente a la Comisión o Comisiones Unidas de acuerdo a la naturaleza del asunto que se trate;**

En caso de que sean turnadas a comisiones unidas determinará quien convoque y presida la o las reuniones de éstas;
- V. Establecer y vigilar el cumplimiento del orden del día de las sesiones;**
- VI. Conceder la palabra a las Diputadas y a los Diputados por el turno en que la pidiesen, procurando en lo posible que la usen alternativamente los que hablen a favor y los que hablen en contra, o negarla cuando el asunto sobre el cual**

se pida la palabra no se esté tratando en ese momento o ya se haya tratado anteriormente;

- VII. Otorgar la palabra solamente cuando esté a discusión el asunto;**
- VIII. Llamar al orden al que faltare al mismo, por sí o excitado por algún otro integrante del Pleno. Las Diputadas y los Diputados que abandonen la sesión, por un lapso mayor de treinta minutos consecutivos, sin permiso de la Presidencia, no podrán regresar a la misma;**
- IX. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;**
- X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario y en los términos de esta Ley;**
- XI. Firmar en unión de los Secretarios, las Leyes, Decretos y Reglamentos que expida el Congreso, así como el acta de cada sesión, inmediatamente después de que haya sido aprobada.**

Para el caso de los Acuerdos podrá firmarlo en unión de ellos cuando así lo considere en los términos del artículo 42 de la Constitución Local;

- XII. Nombrar Comisiones, cuyo objeto fuere de mera ceremonia o para atender algún asunto específico;**

- XIII. Citar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario;**
- XIV. Mandar requerir por escrito a las Diputadas y a los Diputados faltistas a concurrir a las sesiones del Pleno y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y esta Ley;**
- XV. Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar sesión en los términos legales, ordenando a la Secretaría que corresponda expedir la excitativa a los faltantes para que concurran;**
- XVI. Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un día determinado para presentarlo, y de no hacerlo, pasar el asunto a otra Comisión que designe el Pleno, con prevención de dictaminar en término breve;**
- XVII. Llamar, en los casos en que se requiera, a las personas suplentes de las Diputadas y Diputados;**
- XVIII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Pleno que así se estime necesario;**

- XIX. Designar de entre las Diputadas y los Diputados a quien deba representar al Congreso, en los actos a los que el Presidente no pudiera asistir;**
- XX. Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2436 y en el artículo 2469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país;**
- XXI. Representar al Congreso en la celebración y firma de convenios y contratos, aun en aquellos que impliquen el ejercicio de facultades para actos de administración y de dominio, en términos de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 2436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.**

Tratándose de actos de dominio, deberá recabar previamente el consentimiento del Pleno; y los convenios o contratos que para tal efecto deban suscribirse deberán ser firmados por el Presidente de la Mesa Directiva y uno de los secretarios de la misma que integre un grupo parlamentario distinto al del Presidente, preferentemente aquél que tenga mayor porcentaje de representación en el Pleno;

- XXII. Tomar la protesta de Ley a los funcionarios que la deban rendir; y**

XXIII. Las demás que se deriven de esta Ley y de las disposiciones o Acuerdos que emita el Pleno.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DEL GRUPO PLURAL

ARTÍCULO 48. Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar las diputadas y los diputados con igual afiliación de Partido o los que hayan sido electos por la vía de una candidatura independiente siempre y cuando, en ambos supuestos, sean dos o más integrantes, para realizar tareas específicas en el Pleno, a fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas.

Las Diputadas y los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político en ningún caso podrán formar un grupo parlamentario por separado y tampoco podrán formar parte en más de uno de manera simultánea, a menos que renuncien a su afiliación partidista que pertenecen para asociarse a otro, debiendo observarse lo establecido en el artículo 24 último párrafo de la Constitución Política del Estado, siempre y cuando no se incumpla con la cláusula de gobernabilidad. Cuando ya no puedan integrarse a un Grupo Parlamentario por haberse colmado el número de Diputadas o Diputados posible conforme a lo establecido en dicho artículo, podrán integrarse al grupo plural a que se refiere este Capítulo.

La Diputada o Diputado que hubiese sido electo por el principio de mayoría relativa a través de una coalición o candidatura común de varios Partidos Políticos, sólo podrá integrarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos Partidos.

La Diputada o Diputado que hubiese sido electo por el principio de representación proporcional solo podrá integrarse a alguno de los grupos parlamentarios formados por cualesquier partido, con el que su instituto de origen haya celebrado un convenio de coalición o candidatura común.

ARTÍCULO 51. ...

En el caso del Grupo Parlamentario de Diputadas y Diputados que hayan sido electos por la vía de una candidatura independiente se regularán por los lineamientos internos que expidan.

ARTÍCULO 52. Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva los documentos siguientes:

- I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y
- II. Nombre de la Diputada o del Diputado que haya sido electo Coordinadora o Coordinador del Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 53. Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la segunda sesión del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura o podrán reestructurarse durante el ejercicio constitucional de ésta.

Examinada por el Presidente de la Mesa Directiva la documentación, en sesión ordinaria, el Pleno hará, en su caso, la declaratoria de constitución o reestructuración de los Grupos Parlamentarios; a partir de este momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 54 BIS. Se entiende por Grupo Plural a la agrupación conformada por Diputadas y Diputados que renunciaron a su Grupo Parlamentario y afiliación partidista, así como Diputadas y Diputados que hayan sido electos por la vía de una candidatura independiente y que pudiendo integrar un Grupo Parlamentario no lo hicieron o bien renunciaron a él, acuerdan agruparse para trabajar de manera conjunta en las deliberaciones y decisiones del Congreso, sin que ello signifique el reconocimiento de derechos o prerrogativas iguales a las de un Grupo Parlamentario, quienes deberán nombrar un representante común para que asista a las sesiones de la Junta de Coordinación Política con derecho a voz.

ARTÍCULO 55. El Congreso del Estado contará con una Junta de Coordinación Política, que será el órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, durante el ejercicio de cada Legislatura. Estará integrada únicamente por los Coordinadores de Grupos Parlamentarios de Partidos y de Grupos Parlamentarios

conformados por Diputadas y Diputados que hayan sido electos por la vía de una candidatura independiente, quienes tendrán voz y voto.

Podrán asistir a las sesiones de la Junta de Coordinación Política las Diputadas y Diputados: con partido; los electos por la vía independiente que no cuentan con Grupo Parlamentario; sin partido que conformen un Grupo Plural; así como el Presidente de la Mesa Directiva y el Secretario General del Congreso, quienes sólo tendrán derecho a voz.

La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso, por lo que funcionará en forma colegiada para impulsar entendimientos y convergencias entre los Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos y de los Grupos Parlamentarios de Diputadas y Diputados que hayan sido electos por la vía de una candidatura independiente, conjuntamente con el resto de las Diputadas y Diputados que integran la Legislatura, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. Los acuerdos podrán lograrse por consenso o votación ponderada.

ARTÍCULO 55 BIS. Los integrantes de la Junta de Coordinación Política podrán ser sustituidos temporalmente o destituidos, de conformidad con las reglas internas de cada grupo parlamentario, mismas que deberán apegarse a sus respectivos estatutos. Cuando se trate de sustitución temporal, será determinada por el Coordinador de Grupo Parlamentario.

Hecha la sustitución temporal o la destitución; en el primer caso, el Coordinador respectivo; y en el segundo caso, el nuevo coordinador, deberá comunicarlo de inmediato al resto de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a la Mesa Directiva por conducto de su Presidente.

ARTÍCULO 56. La Junta de Coordinación Política deberá quedar formalmente conformada, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso como parte del proceso de instalación de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde.

...

ARTÍCULO 57. La presidencia de la Junta de Coordinación Política será ejercida tomando como base la voluntad de la soberanía popular expresada en los resultados electorales a partir de los siguientes criterios:

- I. El Coordinador del Grupo Parlamentario cuyo partido político haya obtenido por sí mismo o en coalición la mayoría de votos de acuerdo a los resultados electorales y cuente con la mitad más uno de quienes integren el Congreso, por ende, presidirá este órgano durante los tres años de ejercicio constitucional de la Legislatura;

II. y III. ...

ARTÍCULO 58. ...**I. a III. ...**

- IV. Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones, así como los requisitos y reglas que permitan el debido desarrollo del proceso legislativo y que no estén previstos en la presente Ley, mismos que habrán de comunicarse a la Mesa Directiva.**

El programa legislativo podrá ser modificado de conformidad con las necesidades y prioridades que surjan durante el transcurso de una Legislatura para la inclusión de temas que deban ser abordados por el Pleno;

V. a VII. ...**VIII. ...****...**

- 1. La remuneración mensual de las Diputadas y Diputados, la retención de los correspondientes impuestos, el saldo neto a cubrir en el mes, la determinación del aguinaldo o bien la parte proporcional del mismo según el tiempo de su desempeño.**

2. El monto mensual para viáticos y transportación;
3. El monto mensual que reciben los Grupos Parlamentarios para el cumplimiento de sus fines en el Congreso y a las funciones inherentes como Diputadas y Diputados según lo consagra la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las Leyes en la materia;
4. La identificación personalizada de todo el personal del Congreso, así como su salario y la deducción de los impuestos que corresponda según lo determinen las Leyes fiscales; y

5. a 6. ...

...

...

VIII Bis. a X. ...

- XI. Proponer al Pleno la designación de la persona titular de la Secretaría General y de las personas titulares de las Direcciones atendiendo lo dispuesto por esta Ley; quienes sólo podrán ser removidos con la misma votación por la que fueron designados;
- XII. Impulsar la profesionalización de los servicios de apoyo parlamentario a través del servicio civil de carrera de las

Unidades, Jefaturas de Departamento y demás áreas del Congreso que tengan incidencia en el proceso legislativo determinando las políticas generales para ello y proponiendo al pleno los proyectos de los reglamentos respectivos, por conducto del Instituto de Investigaciones Parlamentarias y de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo;

XIII. a XVI. ...

ARTÍCULO 59. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre la Junta de Coordinación Política;
- II. Asumir la representación institucional de las disposiciones de la Junta de Coordinación Política;
- III. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- IV. Poner a consideración de la Junta los criterios para la elaboración del programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y los órdenes del día de las sesiones del Pleno;
- V. Disponer la elaboración de los anteproyectos anuales de presupuesto y de informe de ejercicio presupuestal;

- VI. Definir el monto para viáticos y transportación, según las actividades institucionalmente definidas y la disponibilidad presupuestal; y
- VII. Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones o Acuerdos del Pleno, o las que le sean conferidas por la propia Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 66. ...

Ninguna Comisión se integrará en su totalidad con Diputadas y Diputados de un mismo Partido, Grupo Parlamentario o del Grupo Plural.

ARTÍCULO 67. Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

- I. De Puntos Constitucionales y Gobernación;
- II. De Hacienda Pública y Administración;
- III. De Planeación para el Desarrollo y el Bienestar Social;
- IV. De Educación, Ciencia y Tecnología;
- V. De Cultura y Artes;
- VI. De Ecología y Desarrollo Sustentable;
- VII. De Desarrollo Económico;

VIII. De Asuntos Migratorios;

IX. De Salud;

X. De Desarrollo Urbano y Movilidad;

XI. De la Juventud, Cultura Física y Deporte;

XII. De Asuntos Obreros, Trabajo y Previsión Social;

XIII. De Derechos Humanos;

XIV. De Fiscalización;

XV. De las Comunidades y Asuntos Indígenas;

XVI. De Turismo;

XVII. De Pesca y Acuicultura;

XVIII. De Asuntos Agropecuarios;

XIX. De Protección Civil;

XX. De Seguridad Pública;

XXI. De Igualdad, Género, Diversidad Sexual e Inclusión;

XXII. De Atención a la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIII. De Protocolo y Régimen Orgánico Interior;

XXIV. De Transparencia, Anticorrupción y Participación Ciudadana;

XXV. Del Agua y Recursos Hidráulicos;

XXVI. De Vivienda;

XXVII. De Justicia;

XXVIII. De Comunicaciones y Obras Públicas; e

XXIX. Instructora.

ARTÍCULO 68. Las Comisiones Permanentes serán nombradas por el Pleno en votación nominal por mayoría absoluta, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en la tercera sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del Ejercicio Constitucional.

...

La Junta de Coordinación Política como órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, podrá proponer al Pleno el cambio de alguno o varios de los integrantes de las Comisiones Permanentes cuando no cumplan con las obligaciones que les corresponden o bien cuando se justifique a juicio del órgano colegiado.

...

...

El Pleno del Congreso del Estado, acordará por mayoría absoluta de las Diputadas y Diputados presentes, la propuesta del cambio de integrantes de las Comisiones Permanentes.

ARTÍCULO 69. Los Integrantes de las Comisiones Permanentes podrán durar en su cargo por el término establecido para el ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente, a menos que sean removidos mediante acuerdo del Pleno, conforme al último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 70. ...

...

Cuando lo solicite el autor o autores de las iniciativas y previo a la discusión de los proyectos de dictámenes, las Comisiones podrán celebrar reuniones de trabajo con ellos a efecto de que expongan el contenido de su propuesta. Las opiniones que se viertan para tal efecto podrán ser consideradas para su inclusión en los dictámenes.

A las reuniones de las Comisiones asistirán sus miembros y podrán asistir los autores de la iniciativa o iniciativas, las personas convocadas para informarlas, las Diputadas y Diputados que lo

deseen y el público en general, siempre que la capacidad de la sala en que se celebre la reunión respectiva lo permita. En sus deliberaciones sólo podrán participar las Diputadas y Diputados del Congreso y únicamente votarán los miembros de la respectiva Comisión o Comisiones. Para tales efectos, quien presida la Comisión o Comisiones que se encuentren reunidas acordarán las medidas necesarias para la celebración de la reunión respectiva, observando la normatividad en materia de protección civil y seguridad.

...

...

...

ARTÍCULO 77. ...

I. a V. ...

VI. Citar a reunión de las Comisiones cuando haya asuntos que deban ser conocidos por la misma.

En los casos en que la Presidencia de la Comisión respectiva no emita convocatoria podrá hacerlo la Secretaría de la misma, a petición de la mayoría de sus integrantes, salvo lo dispuesto en esta Ley para reuniones de comisiones unidas;

VII. Presidir y coordinar las sesiones de las Comisiones.

Cuando tenga que iniciar la reunión debidamente citada y no se encuentren en el lugar en la hora convocada la Diputada o Diputado que ostente la Presidencia o la Secretaría, por votación de la mayoría absoluta de sus integrantes siempre que exista quorúm, decidirán quien de sus integrantes presida la reunión y quien desarrolle las funciones de la secretaría, en su caso; y

VIII. ...

ARTÍCULO 92 BIS A. ...

I. a III. ...

IV. La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos públicos, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la página web del Congreso;

V. a XI. ...

ARTÍCULO 93. El Congreso del Estado, para su debido funcionamiento y en el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura administrativa que se establece en la presente Ley y en el Reglamento que para tal efecto emita la Junta de Coordinación Política.

...

ARTÍCULO 96. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General del Congreso:

I. a X. ...

XI. Extender, certificar y dar fe pública respecto de los actos que se realicen por las funciones administrativas y la documentación correspondiente que obre en los archivos del Congreso;

XII. ...

XIII. Coordinar el trabajo de sus Direcciones y Unidades;

XIV. a XVI. ...

ARTÍCULO 98. De la Secretaría General del Congreso dependerán las Direcciones Administrativa, de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo, del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, de Gestión y Vinculación Social y las Unidades de Estudios Económicos, de Sistemas y Cómputo y de Acceso a la Información Pública; así como los Departamentos y áreas que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

La designación y nombramiento de las personas Titulares de la Secretaría y Direcciones del Congreso, serán hechos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, atendiendo el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado

en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 99. Los Servidores Públicos del Congreso concurrirán de lunes a viernes a la oficina, cubriendo siete horas o las que disponga la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin perjuicio de continuar sus labores cuando así lo dispusiere la persona titular de la Secretaría General del Congreso, con las facultades que le otorga esta Ley.

Todo el personal de la administración guardará durante las horas de trabajo la mayor compostura y subordinación. Cuando algún servidor público violare las anteriores prevenciones, podrá el Secretario General del Congreso, con su carácter de jefe inmediato, llamarle la atención, y si reincidiere, tomará las medidas necesarias conforme a la ley.

ARTÍCULO 112. Habrá sesión pública los martes y jueves de cada semana, con excepción de los días de festividad nacional, estatal y los que disponga el Pleno o la Junta de Coordinación Política. Dicha sesión comenzará a las once de la mañana a menos que el Presidente de la Mesa Directiva convoque a otra hora y durará el tiempo necesario para desahogar los asuntos enlistados en el orden del día, a menos que el Pleno disponga lo contrario.

...

ARTÍCULO 136. ...

- I. **Deberá comprender un único objeto constitucional y legalmente válido debidamente expresado;**
- II. **...**
- III. **La fundamentación y motivación de derecho en que apoyen sus pretensiones, observando las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, los precedentes y criterios jurisprudenciales que haya emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación o demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso;**
- IV. **El texto de la Ley o Decreto que se propone, procurando estructurarlo en títulos, capítulos, secciones, apartados, artículos o cualquier otra forma que permita darles organización y congruencia;**
- V. **...**
- VI. **Señalamiento de los artículos transitorios que correspondan;**
- VII. **El documento que contiene el análisis del impacto presupuestal; y**

VIII. Acompañar, en su caso, otros anexos documentales necesarios.

Solo en el caso de las iniciativas ciudadanas que impliquen un impacto presupuestal y que no lo hayan desarrollado sus autores, el Congreso deberá suplir esa deficiencia a través de la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 137. Las iniciativas podrán ser de Ley o Decreto.

ARTÍCULO 138. Es iniciativa de Ley aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas o regule un poder, organismo con autonomía reconocida en la Constitución o un organismo público de naturaleza administrativa en lo particular y que proponga la expedición de un nuevo cuerpo normativo.

ARTÍCULO 139. Es iniciativa de Decreto aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales, y que proponga modificar parcialmente la Constitución Local, una Ley o un Decreto vigente.

ARTÍCULO 140. Derogado.

ARTÍCULO 141. ...

...

Una vez que se le haya dado primera lectura en el Pleno a la iniciativa, o bien en caso de iniciativas que requieran para su tramitación una sola lectura, no podrán ser retiradas por sus autores, quedando a reserva del Pleno la facultad de tomarlas o no en consideración, previa exposición de la motivación y fundamentación respectiva.

Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de una persona, se requiere que la totalidad de los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla, dado que de no ser así, se dará por asentado que solo retiran su firma de dicho documento.

Se entenderá por retiro de una iniciativa el hecho de que su autor o autores ya no desean que se le de trámite legislativo, por tanto, esta quedará sin efectos y cesará el derecho a exigir su tramitación. Retirada la iniciativa, su autor o autores no podrán volver a presentarla durante el transcurso de la Legislatura respectiva, ni otra diversa que contenga una parte o porción normativa de la misma.

ARTÍCULO 142. Las iniciativas que no reúnan los requisitos expresados por esta Ley para ser registradas, deberán ser remitidas, por una sola vez, a quienes las presentaron para que en el plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, hagan las correcciones pertinentes y, en caso de que no se subsanen serán desechadas; salvo aquellas que incumplan con el requisito establecido en las fracciones I y III del artículo 136, las cuales serán desechadas de Pleno bajo la motivación y razonamiento conducente debiendo ser notificada a

su autor o autores, en ambos casos por la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior.

ARTÍCULO 143. Previo acuerdo del Pleno, se podrá dar difusión a las iniciativas, dictámenes y proposiciones acerca de un asunto de interés general.

ARTÍCULO 144. Las iniciativas podrán ser leídas en el Pleno en dos sesiones diferentes según determine la Junta de Coordinación Política en el orden del día respectivo, salvo aquellas que propongan pensiones o modificaciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Cuando el texto de la iniciativa se haya distribuido con anticipación al correo electrónico institucional de cada Diputada o Diputado, podrá ser tramitada con una sola lectura con la aprobación del Pleno.

Cuando se trate de iniciativas cuyo volumen excedan de treinta fojas por una sola cara, el Presidente podrá someter a consideración del Pleno la sustitución de la primera lectura por el envío de un tanto de la iniciativa al correo electrónico institucional de cada Diputada o Diputado, para su estudio previo a la sesión en la que se le dé su segunda lectura o su dispensa. La votación de esta propuesta será económica.

...

ARTÍCULO 145. ...

Podrá dispensarse la segunda lectura, siempre que el Pleno lo apruebe en votación económica de la mayoría absoluta de las Diputadas y Diputados presentes, a petición de alguno de ellos, conforme a lo previsto en la Sección Octava del Capítulo II del Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 146. Inmediatamente después de la segunda lectura, si la hubiere o en caso de su dispensa, se interrogará al Pleno si se toma o no en consideración la iniciativa; si la resolución fuere afirmativa se pasará a la Comisión que corresponda y si fuese negativa, se tendrá por desechada y no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Las iniciativas registradas por Diputadas, Diputados, ciudadanas, ciudadanos o quienes sean facultados conforme al artículo 45 de la Constitución Local, no tendrán fecha de caducidad, por lo tanto no es necesario que se ratifiquen en ningún momento.

ARTÍCULO 147. ...

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO 148. Las Comisiones formularán por escrito sus dictámenes y contendrán lo siguiente:

- I. Exposición clara y precisa del asunto a que se refiere, así como de sus antecedentes;
- II. Las consideraciones de la Comisión o Comisiones sobre los aspectos de forma y fondo de la iniciativa o propuesta respectiva;
- III. La valoración del impacto presupuestal atento a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa;
- IV. En su caso, las propuestas de modificación de la iniciativa;
- V. Los puntos resolutivos, pudiendo proponer la aprobación total o parcial del asunto o iniciativa que le dio origen o su desechamiento;
- VI. El texto del proyecto de ley o decreto con lenguaje inclusivo; y
- VII. Los nombres de quienes integran la Comisión o Comisiones que lo suscriben, así como sus firmas y la fecha en que lo aprobaron.

Las Comisiones que creyeran pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán ampliar su dictamen a materias relacionadas aun cuando no sea objeto

expreso de la iniciativa de que se trate. Cuando existan varias iniciativas de una misma materia u ordenamiento legal, podrán ser dictaminadas en un sólo proyecto.

No se tomarán en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados.

Los dictámenes podrán proponer la resolución en sentido aprobatorio o desaprobatorio respecto de la iniciativa que se dictamina, pudiendo modificar el contenido de la misma. Los dictámenes que se emitan en sentido aprobatorio propondrán un Decreto y los que se resuelvan en sentido desaprobatorio propondrán un Acuerdo.

Las Comisiones, por conducto de sus Secretarios Técnicos, elaborarán proyectos de dictámenes los cuales, previo a su votación, deberán ser revisados y, en su caso, observados por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo.

Será obligación del Secretario Técnico elaborar los documentos necesarios para el desahogo de la reunión donde se analice, discuta y en su caso apruebe o no un dictamen. Los dictámenes deberán corresponder a la agenda legislativa o a los asuntos que defina la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 149. Cuando alguna Diputada o Diputado no pueda dictaminar en un negocio, por tener interés personal u otro motivo grave, será sustituido en ese asunto previo aviso al Pleno, con al

menos dos días naturales de anticipación de la reunión de Comisión o Comisiones respectivas.

ARTÍCULO 150. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría absoluta de votos de sus integrantes. Las Diputadas y los Diputados cuyo voto fue a favor del dictamen lo deberán firmar con independencia del sentido de la resolución que se propone. Las Diputadas y los Diputados tienen obligación de votar en sentido afirmativo, negativo o en abstención, sin que por ningún motivo puedan salvar su voto.

Cuando algún integrante de las Comisiones disienta de la resolución adoptada respecto a todo el dictamen no estará obligado a firmarlo y podrá expresar su voto particular. Cuando en algún punto en específico del dictamen no esté de acuerdo, podrá firmarlo y emitir su voto particular sobre el aspecto del que tuviere objeciones.

Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición.

Tratándose de Comisiones Unidas la votación deberá ser computada por los votos de la mayoría absoluta de sus integrantes de cada una de las comisiones.

ARTÍCULO 151. Ninguna Comisión podrá suspender ni dar por concluido el estudio, análisis o discusión de un asunto o iniciativa que les haya sido turnado por el Pleno, sino precediendo dictamen

fundamentado y motivado para que lo conozca en última instancia el Pleno y emita la resolución correspondiente.

...

ARTÍCULO 152. Derogado.

ARTÍCULO 153. Toda iniciativa podrá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas a partir del día siguiente en que fue turnada y hasta el final de la Legislatura en que fue presentada.

Para tales efectos la Comisión o Comisiones correspondientes deberán emitir un dictamen en sentido aprobatorio o desaprobatorio de la iniciativa y ponerlo a consideración del Pleno dentro del plazo que hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO 158. Los dictámenes que emitan las Comisiones tendrán dos lecturas en diferentes sesiones.

Los dictámenes se digitalizarán junto con los votos particulares si los hubiere y se enviarán al correo electrónico institucional a las Diputadas y a los Diputados por la Mesa Directiva a través de su Presidencia en la sesión del Pleno donde se les dé primera lectura.

Solamente la segunda lectura de dictámenes podrá ser dispensada conforme a lo previsto en la sección octava del Capítulo II del Título Quinto de esta Ley.

Cuando se trate de dictámenes cuyo volumen exceda de treinta fojas por una sola cara, el Presidente puede someter a consideración del Pleno la propuesta de sustituir la primera lectura, por el envío de un tanto del dictamen al correo electrónico institucional de cada Diputada o Diputado, para que cada legislador lo estudie previo a la sesión en la que se le dé su segunda lectura.

ARTÍCULO 160. Derogado.

ARTÍCULO 161. Los dictámenes que las Comisiones emitan sobre asuntos que no llegue a conocer el Pleno de la Legislatura correspondiente quedarán a disposición de la siguiente bajo resguardo de la Mesa Directiva, mediante informe que se rinda, debiendo ser discutidos y votados en el Pleno de la nueva Legislatura durante el primer año de ejercicio constitucional.

Aquellos proyectos de dictámenes que no se hayan analizado o discutido por la Comisión o Comisiones respectivas, deberán ser atendidos por dichos órganos durante el primer año de ejercicio constitucional de la nueva Legislatura.

ARTÍCULO 162. Si un dictamen adolece de uno de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la presente Ley aun cuando haya sido emitido por la Comisión o Comisiones que lo analizaron no podrá ser sometido al Pleno a su consideración. Para tales efectos la Junta de Coordinación Política lo analizará y lo comunicará a la Presidencia de la Mesa Directiva para que lo informe a la Comisión o Comisiones respectivas, las cuales subsanarán dicho aspecto

dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique.

ARTÍCULO 163. ...

...

...

Los asuntos se discutirán según estén listados en el orden del día o bien previa modificación del mismo con la aprobación del Pleno, en votación económica.

ARTÍCULO 164. No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto sin que previamente se hayan realizado los trámites que establece el artículo 158 de la presente Ley. Cuando proceda la discusión del dictamen el Presidente declarará: "Está a discusión el dictamen".

ARTÍCULO 168. ...

...

...

...

...

La discusión de las reservas en lo particular se hará separando del decreto del dictamen los artículos que lo ameriten; y éstos serán sometidos a consideración del pleno, para tal efecto, en forma conjunta, en un único documento. Los artículos que no se separaron para su discusión en lo particular se considerarán como aprobados. Igualmente se tendrán por aprobados los artículos que reservados para su discusión en lo particular no se hayan hecho, respecto de ellos, proposiciones concretas por escrito. En atención a lo anterior, los participantes en la discusión señalarán previamente los artículos que formarán parte de ella y harán las proposiciones concretas, mismas que serán objeto de votación, sujetándose a los criterios siguientes:

- I. Las propuestas de reservas en lo particular únicamente deberán presentarse en el momento en que se declare abierta la discusión del dictamen, debiendo ser por escrito;
- II. Por cada proyecto de dictamen sometido a consideración del Pleno, los Grupos Parlamentarios y el Grupo Plural, en su caso, así como las Diputadas y los Diputados que no integren Grupo, deberán interponer solo un escrito de reservas con independencia del número de artículos que se hayan reservado, mismos que serán discutidos conforme al párrafo segundo de este artículo;
- III. Cuando sólo haya un escrito de reserva que contenga dos o más artículos y alguna Diputada o Diputado, respecto de esos artículos, considera de forma fundamentada y motivada que únicamente una parte de ellos deban

discutirse y analizarse, para en su caso, ser aprobados por el Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva someterá consideración del Pleno si acepta o no la propuesta en votación económica por mayoría absoluta. En caso afirmativo se discutirán dichos artículos propuestos, hablando dos diputadas o diputados a favor y dos en contra, declarándose rechazado el resto. En caso de no aceptarse la propuesta por el Pleno se procederá conforme lo que señala la fracción anterior; y

- IV. En el caso que haya dos o más escritos de reserva que coincidan respecto de uno o varios artículos, se discutirán una después de la otra y se someterán a votación: primero los artículos sobre los que existe una única propuesta para su aprobación o no; y posteriormente se votarán las demás propuestas que contengan un artículo o varios, que sean los mismos, pero que propongan supuestos antagónicos o diferentes para determinar cuál será la que en su caso se apruebe o no.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO 172. Derogado.

ARTÍCULO 173. En las discusiones, las intervenciones de las Diputadas y los Diputados, serán por una sola vez cuando se trate del mismo punto y tendrán una duración máxima de quince minutos. Para hacerlo por más tiempo, necesitarán la autorización del Pleno concedida por mayoría absoluta en votación económica. Pudiendo además, hacer uso de la palabra únicamente para rectificar, contestar alusiones personales o hacer aclaraciones sobre conceptos vertidos por el orador en turno por un término no mayor de cinco minutos, por una sola vez.

...

ARTÍCULO 176. Ninguna Diputada o Diputado, cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra podrá ser interrumpido, salvo por el Presidente para pedir la lectura de un documento que ilustre la discusión, advertirle que se le ha agotado el tiempo, exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso, a alguna de las Diputadas y los Diputados o al público, o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que le formule otro Diputado.

ARTÍCULO 177. Las Diputadas y los Diputados harán uso de la palabra en el orden que se les conceda. Los que no se encuentren presentes en el salón de sesiones en el caso de sesiones presenciales o no se encuentren activos en la herramienta a distancia para el caso de sesiones virtuales, cuando les toque el turno, se entenderá que la renuncian.

ARTÍCULO 181. ...

I. Por el acto de levantar la sesión previa petición de alguna Diputada o Diputado y aprobación por el Pleno o por no existir quórum;

II. a III. ...

ARTÍCULO 183. Presentada por escrito una moción suspensiva se leerá sin otro requisito que oír a su autor quien la deberá fundamentar y motivar, o a cualquiera de las Diputadas y los Diputados, luego de lo cual en votación económica se preguntará al Pleno si se toma en consideración; en caso de negativa, se tendrá por desechada y en caso de afirmativa se discutirá y votará en el acto.

Los efectos de una moción suspensiva serán que regresará a la Comisión o Comisiones dictaminadoras para su modificación en el sentido que se haya manifestado la discusión, presentándolo de nuevo a más tardar dentro de cinco días hábiles de haber recibido el expediente.

ARTÍCULO 184. Puesto a discusión algún dictamen, la Comisión o Comisiones no podrán retirarlo sin previa licencia del Pleno, que se solicitará verbalmente a través de alguna Diputada o Diputado que ostente la Presidencia de dichos órganos; sin embargo, aún sin retirar el dictamen, podrán modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular en el sentido que se manifieste la discusión.

ARTÍCULO 187. Derogado.

ARTÍCULO 192. ...

...

El tiempo con el que contarán las Diputadas y Diputados para emitir su voto mediante el Sistema Electrónico de Asistencia y Votación será de tres minutos. La Presidencia de la Mesa Directiva le hará saber este hecho a cada legislador para tal efecto. Una vez concluido el tiempo disponible para la votación, la Secretaría hará el cómputo de los votos según como aparezcan en el tablero. Quienes estén presentes durante el tiempo de la votación estarán obligados a emitir su voto en sentido positivo, negativo o en abstención, en caso de que estando presente no emitan su voto se considerará que lo hacen a favor de la propuesta de dictamen de que se trate.

ARTÍCULO 195. ...

...

I. a III. ...

IV. Las que tengan por objeto designar a los integrantes de los Órganos con Autonomía Constitucional reconocida, siempre que sea facultad del Congreso;

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. ...

Se harán por cédula todas las votaciones en que se elijan personas entre dos o más propuestas; al efecto, las Diputadas y los Diputados las depositarán en una urna que con tal objeto se colocará en la mesa. Cuando se trate de elegir a una sola persona donde la propuesta solo la contemple a ella la votación deberá ser nominal.

ARTÍCULO 196. ...

Las diputadas y diputados que se encuentren presentes, estarán obligados a emitir su voto en sentido positivo, negativo o en abstención y en caso de no emitirlo se entenderá y computará a favor del proyecto.

ARTÍCULO 200. Derogado.

ARTÍCULO 201. Concluida la votación por cédula, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará si falta alguna Diputada o Diputado por votar, enseguida ordenará a las Secretarías contar las cédulas para comparar su número con el de votantes, y se hará el cómputo de votos y se dará a conocer el resultado.

ARTÍCULO 202. Cuando alguna persona no tuviera el número de votos requeridos en el primer escrutinio, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron el mayor número de votos.

Si en el primer escrutinio hubiere empate entre dos o más personas, se volverá a realizar la votación entre ellas.

Si una persona alcanzó el mayor número de votos sin tener la mayoría requerida y dos o más están empatados en segundo lugar, respecto de estos últimos se realizará otra votación para que el ganador compita con quien obtuvo el mayor número de votos en primera elección.

Si en los supuestos anteriores no se alcanza la votación requerida en caso de personas a elegir por convocatoria, se deberá emitir una nueva donde tendrán derecho a participar las personas no electas. En el caso de personas propuestas en una terna remitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, estos podrán enviar una nueva terna.

ARTÍCULO 203. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco o bien que la votación no coincida con el número de Diputadas o Diputados presentes por falta de cédulas, al computar una votación se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

ARTÍCULO 208. Todas las votaciones de cualquier clase, se verificarán a mayoría absoluta de votos con las Diputadas y

Diputados que se encuentren presentes en el momento de la votación si existe quórum en la sesión del Pleno, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley señalen otra forma.

Se entenderá por mayoría absoluta la votación de la mitad más uno de las Diputadas y los Diputados presentes en la sesión del Pleno, siempre que formen quórum.

Se entenderá por mayoría calificada la votación de las dos terceras partes de la totalidad de las Diputadas o Diputados integrantes del Congreso, o bien, las dos terceras partes de las Diputadas o Diputados presentes en la sesión del Pleno, según disponga el ordenamiento respectivo.

ARTÍCULO 214. Para que se dispensen los trámites que debe correr un Proyecto de Ley o Iniciativa, se necesita proposición verbal o escrita fundamentada y motivada, en que se pida al Pleno la dispensa expresándose los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos.

ARTÍCULO 215. La proposición podrá ser puesta a discusión, la que versará sobre la urgencia u obvia resolución de la Ley o Decreto de que se trate, pudiendo hablar dos Diputadas o Diputados a favor y dos en contra.

En la petición de dispensa de trámites que versen sobre un tema urgente se deberán motivar los hechos que generan una condición de urgencia en su discusión y aprobación, su relación medio-fin

esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o iniciativa de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, que tal condición de urgencia evidencia la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

ARTÍCULO 216. ...

En esta dispensa de trámites no se entienden comprendidos los que se originen de la discusión de los dictámenes en adelante.

ARTÍCULO 217. Derogado.

SECCIÓN NOVENA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 219. Toda Ley o Decreto será expedido bajo la firma de la persona titular de la Presidencia y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley (o Decreto); (número) o nombre oficial de la Ley o Decreto". Seguirá el texto y al final dirá: "Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa a los.... días del mes de.....de....."

ARTÍCULO 219 Bis. De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

Será Ley cuando se trate de la expedición de un nuevo cuerpo normativo que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas o regule un poder, organismo con autonomía reconocida en la Constitución o un organismo público de naturaleza administrativa en lo particular.

Será Decreto cuando se modifique una parte de una Ley, Leyes o de la Constitución Política del Estado, o bien se expida o modifique algún Decreto por el cual se haya instituido o regulado una figura jurídica en lo particular.

Será Acuerdo cuando se resuelvan asuntos de carácter interno o bien se proponga el desechamiento de iniciativas mediante dictamen de la Comisión o Comisiones Permanentes y aprobado por el Pleno. También se expedirá un Acuerdo cuando se haya desechado una iniciativa en el Pleno previa fundamentación y motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 63, fracciones I, III, IV y VI; y 65; se adicionan al artículo 63, la fracción VII, recorriéndose en su orden la subsecuente para quedar VIII y un párrafo segundo; y, se derogan los artículos 66 y 67, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- ...

- I. Deberá comprender un único objeto constitucional y legalmente válido debidamente expresado;
- II. ...
- III. La fundamentación y motivación de derecho en que apoyen sus pretensiones, observando las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, los precedentes y criterios jurisprudenciales que haya emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación o demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso;
- IV. El texto de la Ley o Decreto que se propone, procurando estructurarlo en títulos, capítulos, secciones, apartados, artículos o cualquier otra forma que permita darles organización y congruencia;
- V. ...
- VI. Señalamiento de los artículos transitorios que correspondan;
- VII. El documento que contiene el análisis del impacto presupuestal; y
- VIII. Acompañar, en su caso, otros anexos documentales necesarios.

En el caso de las iniciativas que impliquen un impacto presupuestal y que no lo hayan desarrollado sus autores, el Congreso deberá suplir esa deficiencia a través de la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 65.- El trámite y resolución de las iniciativas ciudadanas presentadas ante el Congreso del Estado se realizará en los términos previstos por la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 66.- Derogado.

ARTÍCULO 67.- Derogado.

TRANSITORIOS

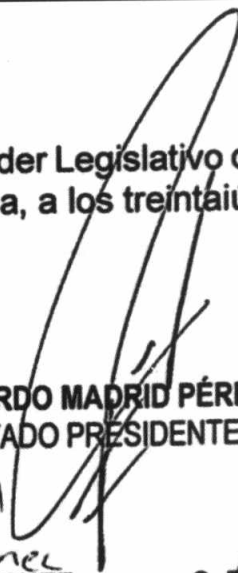
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

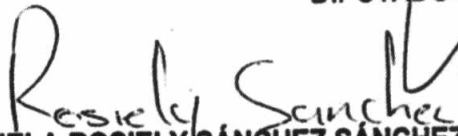
ARTÍCULO TERCERO. Las Diputadas y los Diputados que a la entrada en vigor del presente Decreto no formen Grupo Parlamentario podrán constituir el Grupo Plural en los términos y en los supuestos del artículo 54 Bis.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno la reestructuración de Comisiones Permanentes.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treintaún días del mes de julio del año dos mil veintitrés.



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA



C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día tres de agosto de dos mil veintitrés.

El Gobernador Constitucional del Estado



✓
DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

✓
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 564, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA.